

365R0121

2560/65

DIARIO OFICIAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

18. 9. 65

## REGLAMENTO N° 121/65/CEE DE LA COMISIÓN

de 16 de septiembre de 1965

por el que se exime a los cerdos importados de Austria de la percepción de montantes suplementarios

LA COMISIÓN DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento n° 20 por el que se establece de modo progresivo una organización común de mercados en el sector de la carne de porcino <sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 4 de su artículo 7,

Visto el Reglamento n° 96/63/CEE de la Comisión, de 13 de agosto de 1963 <sup>(2)</sup>, por el que se fija el montante suplementario previsto en los artículos 7 y 8 del Reglamento n° 20 del Consejo, modificado por el Reglamento n° 96/65/CEE <sup>(3)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que, para evitar que en el comercio de los productos regulados por las disposiciones del Reglamento n° 20 se produzcan perturbaciones debidas a ofertas procedentes de terceros países hechas a precios inferiores al precio de esclusa, es necesario incrementar, en los Estados miembros las exacciones reguladoras aplicables a terceros países, establecidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del mencionado Reglamento, en un montante suplementario que corresponda a la diferencia entre el precio de oferta franco frontera y el precio de esclusa para terceros países;

Considerando que, no obstante, no se incrementan en dicho montante suplementario las exacciones reguladoras para los terceros países que estén dispuestos a garantizar, y se hallen en condiciones de hacerlo, que el precio aplicado a la importación procedente de su territorio no será inferior al precio de esclusa y que se evitará toda desviación del tráfico comercial;

Considerando que, mediante Notas de 6 de abril de 1965 y de 13 de julio de 1965, el Gobierno de la República Federal de Austria se ha declarado dispuesto a ofrecer dichas garantías para los cerdos vivos y sacrificados de origen austriaco; que velará por que se adopten las medidas siguientes:

1. Únicamente se concederán autorizaciones de exportación con destino a Estados miembros de la Comunidad Económica Europea a aquellos contratos de los que resulte que el precio de oferta franco frontera no es inferior al precio de esclusa para terceros países;

2. En caso de que no se respete el precio de compra mínimo de 12 schillings austriacos por kilogramo, salida explotación agrícola, para los cerdos de abasto vivos, se rechazará el pago de la restitución a la exportación;

3. Las restituciones a la exportación se volverán a calcular regularmente con objeto de tener en cuenta las diferencias existentes entre los precios practicados en los mercados austriacos y el precio de esclusa para terceros países;

4. Sólo se expedirán certificados de origen y certificados veterinarios para los cerdos vivos y sacrificados de origen austriaco;

Considerando que dicho Gobierno se ha declarado dispuesto, además:

— a remitir a la Comisión y al Estado miembro importador, tan pronto como se haya concedido la autorización de exportación, los datos relativos a las exportaciones con destino a la Comunidad de cerdos vivos y sacrificados, indicando las cantidades, la fecha de entrega, el país de destino, el punto de cruce de frontera y el precio de oferta franco frontera;

— a obrar de modo que la Comisión pueda ejercer un control permanente de la eficacia de las medidas adoptadas por el Gobierno austriaco, en particular en lo que se refiere al respeto del precio de compra mínimo en posición salida de la explotación agrícola y al cálculo de las restituciones a la exportación;

Considerando que, tras examinar la solicitud del Gobierno austriaco, puede considerarse que las medidas previstas pueden garantizar que el precio aplicado a la importación en la Comunidad de los productos anteriormente mencionados procedentes del territorio de la República Federal de Austria no será inferior al precio de esclusa y que, además, se evitarán las desviaciones de tráfico comercial; que, por consiguiente, no es necesario fijar montantes suplementarios a las importaciones de los productos anteriormente mencionados procedentes de la República Federal de Austria;

<sup>(1)</sup> DO n° 30 de 20. 4. 1962, p. 945/62.

<sup>(2)</sup> DO n° 126 de 17. 8. 1963, p. 2253/63.

<sup>(3)</sup> DO n° 121 de 5. 7. 1965, p. 2077/65.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las exacciones reguladoras aplicables a terceros países no se incrementarán en un montante suplementario para

las importaciones de cerdos vivos y sacrificados (subpartidas ex 01.03 ex A II y ex 0.201 ex A III a del arancel aduanero común) originarios y procedentes de la República Federal de Austria.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de septiembre de 1965.

*Por la Comisión*

*El Presidente*

Walter HALLSTEIN

---